



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 28 DE 1968

(octubre 7)

por la cual se auxilia la Cooperativa de la Sociedad de Educadores del Magdalena Ltda., y se dictan otras medidas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase a la Cooperativa de Habilitación de la Sociedad de Educadores del Magdalena Ltda., con la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal, para la construcción de viviendas en la urbanización de su propiedad de la ciudad de Santa Marta (Departamento del Magdalena).

Artículo 2º El auxilio que se destina, según el artículo anterior, será incluido dentro del presupuesto del Ministerio de Educación para la próxima vigencia del año de 1968.

Artículo 3º En caso de que la partida que aquí se destina no fuera incluida en el respectivo Presupuesto Nacional en la vigencia indicada, será incluida en las posteriores, que dando facultado el Gobierno para hacer los traslados, abrir los créditos o realizar las operaciones presupuestales que fueren necesarias para su efectividad.

Artículo 4º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967 y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 5º Auxiliase con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para viviendas de maestros para cada uno de los Municipios de Chimichagua, Tamalameque, Curumaní, Chiriguana y Aguachica.

Artículo 6º Estas sumas serán entregadas a las Juntas de Acción Comunal de cada uno de los Municipios mencionados en el artículo anterior, entidades que se encargarán de contratar las construcciones y de cumplir las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967.

Artículo 7º Los auxilios que se decretan para los Municipios de Chimichagua, Tamalameque, Curumaní, Chiriguana y Aguachica serán incluidos en los Presupuestos Nacionales de las dos vigencias venideras, y en caso de no ser así, el Gobierno Nacional abrirá los créditos y contra-creditos del caso, o el Ministerio de Educación los tomará de la partida global que para cada vigencia se le señala a ese Ministerio.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de septiembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín Piedrahita

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de octubre de 1968.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

LEY 29 DE 1968

(octubre 7)

por la cual se aprueba el Protocolo que institucionaliza el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), y se modifican algunos artículos del Tratado de Montevideo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Protocolo por el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y se modifican algunos artículos del Tratado de Montevideo, que a la letra dice:

"Protocolo por el cual se institucionaliza el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)".

Los representantes de los Gobiernos de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, de conformidad a lo estipulado por el artículo 60, convienen en lo siguiente:

Artículo primero. Modifícanse los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Tratado de Montevideo quedarán en la siguiente forma:

ARTICULO 33

Son órganos de la Asociación el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes (denominado en este Tratado "el Consejo"), la Conferencia de las Partes Contratantes (denominada en este Tratado "la Conferencia"), y el Comité Ejecutivo Permanente (denominado en este Tratado "El Comité").

ARTICULO 34

El Consejo es el órgano supremo de la Asociación y adoptará las decisiones que correspondan a su conducción política superior. Como tal, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dictar normas generales que permitan el mejor cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, y en especial que tiendan a acelerar en forma armónica el proceso de desarrollo e integración económica y social de las Partes Contratantes;

b) Examinar los resultados de las tareas cumplidas en la Asociación, y establecer los lineamientos fundamentales que sirvan de base a los programas de trabajo de los demás órganos de la misma;

c) Conocer y resolver los asuntos que estime conveniente de entre los que le sean referidos por la Conferencia o el Comité;

d) Fijar normas básicas que regulen las relaciones de la Asociación, terceros países, asociaciones, regionales, organismos o entidades internacionales;

e) Delegar en la Conferencia o en el Comité la facultad de tomar decisiones específicas destinadas a permitir el mejor cumplimiento de los objetivos del Tratado;

f) Acordar enmiendas al Tratado, en los términos del artículo 6º;

g) Modificar su propio sistema de votación y el de la Conferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, y

h) Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes. Sin embargo, cuando alguna de éstas tuviera asignada la competencia de los asuntos de la Asociación a Ministro o Secretario de Estado distinto del de Relaciones Exteriores, podrá estar representada en el Consejo por el Ministro o Secretario respectivo.

ARTICULO 35

La Conferencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover la realización de las negociaciones previstas en el artículo 4º, y apreciar sus resultados;

b) Dar cumplimiento a las tareas que le encomiende el Consejo;

c) Considerar y resolver, dentro de su competencia, los asuntos que le sean sometidos por el Comité;

d) Adoptar, dentro de su competencia, las medidas necesarias para la ejecución del Tratado y de los protocolos correspondientes;

e) Aprobar el programa anual de trabajos del Comité, así como el presupuesto de gastos de la Asociación, y fijar las contribuciones de cada Parte Contratante;

f) Aprobar su reglamento y el del Comité;

g) Designar al Secretario Ejecutivo del Comité, y

h) Ocuparse en los demás asuntos de interés común que no correspondan a la conducción política superior de la Asociación.

La Conferencia estará constituida por Delegaciones debidamente acreditadas de las Partes Contratantes. Cada Delegación tendrá derecho a un voto.

ARTICULO 36

Tanto el Consejo como la Conferencia se reunirán en sesiones ordinarias una vez al año. En cada período de sesiones fijarán la sede y fecha de la siguiente sesión ordinaria anual respectiva, sin perjuicio de la facultad del Comité para determinar nueva sede y fecha cuando motivos supervenientes lo hicieren necesario.

Cada uno de estos órganos se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Comité.

ARTICULO 37

Tanto el Consejo como la Conferencia sólo podrán sesionar y tomar decisiones con la presencia de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes.

ARTICULO 38

Mientras el Consejo no establezca un sistema de votación diferente, tanto sus decisiones como las de la Conferencia serán tomadas con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes y siempre que no haya voto negativo.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

Sin embargo, el Consejo, con el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de sus miembros podrá:

a) Elegir al Presidente y dos Vicepresidentes, y

b) Fijar la sede y fecha del siguiente período de sesiones ordinarias.

La Conferencia, con el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de las Partes Contratantes, podrá asimismo:

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos de la Asociación;

b) Elegir al Presidente y los dos Vicepresidentes, así como al Secretario Ejecutivo, y

c) Fijar la sede y fecha del siguiente período de sesiones ordinarias.

ARTICULO 39

El Comité es el órgano ejecutivo permanente de la Asociación encargado de velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Convocar al Consejo y a la Conferencia, señalando en cada caso la agenda provisional correspondiente;

b) Someter a la aprobación de la Conferencia un programa anual de trabajos así como un proyecto de presupuesto anual de gastos de la Asociación;

c) Representar a la Asociación ante terceros países y organismos o entidades internacionales, con el objeto de tratar asuntos de interés común. Asimismo, la representará en los contratos y demás actos de Derecho Público y Privado;

d) Realizar los estudios, sugerir las providencias y formular al Consejo y a la Conferencia las recomendaciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del Tratado;

e) Prepresentar a las sesiones ordinarias del Consejo y de la Conferencia un informe anual sobre sus actividades y acerca de los resultados de la aplicación del presente Tratado;

f) Solicitar, cuando lo estime conveniente, el asesoramiento técnico, así como la colaboración de personas y de organismos nacionales e internacionales;

g) Tomar las decisiones que le fueren delegadas por el Consejo o la Conferencia, y

h) Ejecutar las tareas que le fueren encomendadas por el Consejo o la Conferencia y las que específicamente le incumban por disposiciones de este Tratado y de los protocolos correspondientes.

Artículo segundo. El presente Protocolo no podrá ser firmado con reservas ni podrán éstas ser recibidas en ocasión de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, la cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Protocolo.

Artículo tercero. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después del depósito de todos los instrumentos de ratificación de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios debidamente acreditados firman el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina (fdo.), **Nicanor Costa Méndez**.

Por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil (fdo.), **Juracy Magalhaes**.

Por el Gobierno de la República de Colombia (fdo.), **Germán Zea**.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República del Ecuador (fdo.), **Galo Pico Mantilla**.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (fdo.), **Antonio Carrillo Flores**.

Por el Gobierno de la República del Paraguay (fdo.), **Raúl Sapena Pastor**.

Por el Gobierno de la República del Perú (fdo.), **Jorge Vásquez Salas**.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (fdo.), **Luis Vidal Zaglio**.

Por el Gobierno de la República de Venezuela (fdo.), **Ignacio Iribarren Borges**.

Certifico que la presente es copia auténtica del Protocolo sobre institucionalización del Consejo de Ministros de la Asociación. (Fdo.) **Alberto Sola**.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., enero de 1967.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), **CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Germán Zea**.

Es fiel copia del texto certificado del Protocolo arriba transcrito, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

José María Morales Suárez, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., julio de 1967.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de septiembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adriano Tribín Piedrahita

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de octubre de 1968.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Michelsen. El Ministro de Fomento, Hernando Gómez Otálora.

MINISTERIO de SALUD PUBLICA

Se aprueba un título profesional

Ministerio de Salud Pública.
Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1968

(agosto 21)

por la cual se aprueba un diploma de doctor en odontología.

El Ministro de Salud Pública, en uso de facultades conferidas por Decreto 3134 de 1956, y en desarrollo de la Resolución número 1820 de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos Elías Almeida A., con cédula de ciudadanía número 119872 de Bogotá, ha solicitado la aprobación del diploma que lo acredita como doctor en odontología;

Que acompañó el diploma que le fue otorgado por la Facultad de Odontología de la Universidad Central de Quito (Ecuador), el 8 de abril de 1957 debidamente registrado en el Ministerio de Educación Nacional al folio 1-A del Libro 20, el 29 de julio de 1968, y además acreditó haber prestado el servicio odontológico obligatorio, y

Que se han cumplido todas las formalidades exigidas,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase el diploma de que trata esta providencia, y en tal virtud autorizase al doctor Carlos Elías Almeida A., para ejercer como odontólogo en el territorio nacional.

Artículo segundo. Inclúyase el nombre del doctor Carlos Elías Almeida A., en el Censo Nacional de Profesiones Médicas y Auxiliares.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Salud Pública, Luis Carlos Ochoa Ochoa, Secretario General.

República de Colombia. Ministerio de Salud Pública. Secretaría General.

Registrado al folio 302 del L. R. 1°, bajo el número 44.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 11317. Derechos, \$ 40.00. 5-IX-68. Gloria E. Cifuentes S.

Contrato

Con el señor Vicente A. Posada.

Entre los suscritos: Mario Parra Gómez, mayor, vecino de Bogotá y cedula en la misma ciudad, bajo el número 17008452, en su carácter de Gerente de la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social CORPAL obrando en nombre y representación de la Corporación en virtud de lo acordado en la Junta de Compras número 051, correspondiente a la Licitación número 176 de 1967, aprobado por la honorable Junta Directiva en Acta 166 de diciembre 28 de 1967, quien en adelante se llamará CORPAL por una parte, y por la otra Vicente A. Posada, también mayor de edad, y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 17040710 expedido en Bogotá, en su carácter de Gerente y propietario de los Laboratorios Vap Limitada, obrando en su propio nombre y en el de los Laboratorios que gerencia y representa, y quien en adelante se llamará Vap, se ha celebrado un contrato de conformidad con las cláusulas que pasan a indicarse:

Primera. VAP se compromete a procesar en sus Laboratorios instalados en el número 13-94 de la carrera 42 de esta ciudad, la cantidad de treinta millares (30.000.000) de grageas de capa entérica de Acido Porminosalicílico de quinientos miligramos (500 ml.) cada uno, suministrando para ello los siguientes elementos: laca, ácidos, carbonato de magnesio, carbonato de calcio, féculas, azúcares y talco, y entregarlas a CORPAL en sus bodegas de ésta en Bogotá, o en los lugares que CORPAL determine, en envases de libra y talegos de polietileno de diez ml (10.000) grageas cada uno.

Segunda. El término de este contrato es de cuatro (4) meses, contados desde el día en que la materia prima de

que trata la cláusula séptima de este mismo contrato sea recibida por Laboratorios Vap Ltda., obligándose VAP a hacer entrega de una cantidad mínima de siete millones y medio (7.500.000) cada mes.

Tercera. VAP se compromete a ejecutar su trabajo a razón de veinticinco pesos con cincuenta centavos (\$ 25.50) por cada millar de grageas, incluyendo la materia prima de las condiciones conocidas, como de obra, dirección técnica y demás gastos que se ocasionen, para un total de setecientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 765.000.00) moneda corriente.

Cuarta. VAP, para los efectos del pago que CORPAL debe hacerle por la ejecución de su trabajo, formulará a ésta cuentas de cobro por la cantidad de grageas suministradas en períodos de treinta (30) días, las que serán pagadas treinta (30) días después de presentadas.

Quinta. VAP acepta la vigilancia y control técnico y científico que CORPAL haga periódica o permanente del procedimiento del producto materia de este contrato. Igualmente acepta que el control o vigilancia sobre la calidad y pureza de los ingredientes empleados y sobre la técnica de elaboración lo ejecute por conducto de sus funcionarios o por intermedio de personas en quienes ella delegue esta atribución. En caso de que CORPAL estableciere que VAP no está ejecutando su trabajo de conformidad con lo pactado en este contrato y en la cotización que reposa en poder de CORPAL, autorizará el retiro de la materia prima que no haya sido usada y a la cual se refiere la cláusula séptima de este contrato, con perjuicio de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo pactado en este mismo contrato.

Sexta. VAP se obliga a rehacer por su cuenta incluyendo la materia prima y demás ingredientes las grageas que resultaren técnicamente mal elaboradas.

Séptima. CORPAL se compromete a suministrarle a VAP como materia prima, y una vez llegue al país, la cantidad de quince mil (15.000) kilos de Acido-Paraminosalicílico Sódico avaluado en quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 537.697.00) moneda corriente. CORPAL por intermedio de farmacólogos o técnicos de cualesquiera de las entidades oficiales vinculadas a la Directiva de la Corporación, hará examinar la materia prima Acido Paraminosalicílico Sódico, una vez llegue a Laboratorios VAP Ltda., a efectos de comprobar si su calidad y componentes químicos corresponden a las especificaciones farmacológicas que exige el Ministerio de Salud Pública para la fabricación y consumo de esta droga.

Octava. En cumplimiento de las Resoluciones Reglamentarias números 2086 y 2092 de 1960 emanadas de la Contraloría General de la República por parte de CORPAL una fianza por la suma de ciento cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 157.985.46) que VAP debe prestar a favor de CORPAL mediante los requisitos exigidos por la misma Contraloría. Para el monto de la fianza se ha tomado como base las sumas de un millón trescientos dos mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 1.302.697.00) al ocho por ciento (8%) y quinientos treinta y siete mil seiscientos noventa y siete pesos (\$ 537.697.00) valor de la materia prima al diez por ciento (10%) de conformidad a las Resoluciones Reglamentarias antes citadas, valor del presente contrato, y por los cuales Laboratorios VAP deben responder.

Novena. En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada, el término de este contrato se podrá prorrogar de común acuerdo de las partes.

Décima. Se considera causal justa de caducidad del presente contrato el incumplimiento por parte de Laboratorios VAP Ltda., de las cláusulas aquí estipuladas y de las previstas en el Código de lo Contencioso Administrativo.

Décimaprimer. Laboratorios VAP Ltda., pagará a CORPAL la suma de trescientos pesos (\$ 300.00) moneda corriente por cada día de demora en la terminación y entrega de la droga, una vez vencido el plazo o prórroga que se le haya concedido.

Décimasegunda. Los gastos de publicación del presente contrato en el Diario Oficial y los de timbre, serán por cuenta de Laboratorios VAP Ltda.

Décimatercera. El presente contrato estará sujeto a la aprobación de la honorable Junta Directiva de CORPAL.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los cuatro (4) días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Entre líneas "no" vale.

Mario Parra Gómez, Gerente CORPAL.

Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social, CORPAL. Gerencia.

Laboratorios VAP Ltda. Vicente A. Posada, Gerente VAP.

Aprobado por la honorable Junta Directiva de CORPAL en su sesión número 175 del 3 de julio de 1968.

Junta Directiva. Oscar Zambrano Sánchez, Secretario.

Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social CORPAL. Junta Directiva. Secretaria.

Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá. Grupo Liquidación de Impuestos Indirectos. La presente hoja de papel y las dos hojas que anteceden, se revalidaron.

Artículo 25. Decreto 2908 de 1960. El Liquidador, firma ilegible.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Sección 3ª.

Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá. Sección Liquidación de Impuestos Indirectos. Hago constar que un ejemplar del mismo tenor del que antecede, pagó en efectivo, por impuesto de timbre nacional la cantidad de \$ 956.25. Bogotá, julio 8 de 1968.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 11284. Derechos, \$ 143.68. 4-IX-68. Gloria E. Cifuentes S.

MINISTERIO de FOMENTO

Contrato número 251

DECRETO-LEY 44 DE 1967

Valor indeterminado.

Contratista: Caribbean Seafood Company Ltda.

Entre los suscritos, a saber: Antonio Alvarez Restrepo, mayor de edad, vecino de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 7 de Bogotá quien obra en su calidad de Ministro de Fomento, y a nombre y representación del Gobierno Nacional, que en lo sucesivo se llamará el **Ministro**, según autorización conferida por el artículo 178 del Decreto-ley 44 de 1967, por su parte, y por la otra, Jaime Zurek Mejía, mayor de edad, vecino de Barranquilla, portador de la cédula de ciudadanía número 7415847 de Barranquilla, quien obra en nombre y representación de la empresa denominada Caribbean Seafood Company Ltda., constituida por la escritura pública número 1071 de la Notaría segunda del Circuito de Barranquilla, debidamente registrada, y quien ha sido facultado para obligar a dicha empresa según consta en el Acta número 1 de la escritura de constitución de la sociedad y quien para los efectos se llamará el **Contratista**, se ha celebrado un contrato consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto de este contrato es la introducción al país, exentos de derechos aduaneros, consulares, depósitos previos y de licencias en desarrollo del artículo 172 del Decreto-ley 44 de 1967, los siguientes insumos: seis mil (6.000) cajas de 24 envases metálicos, higiénicos con sus tapas para enlatar ostras al vacío, con posición arancelaria 732-B-II, con un valor de setecientos noventa y un dólares con diez y seis centavos (US\$ 791.16) el millar de cajas FOB, por un total de cuatro mil setecientos cuarenta y seis dólares con noventa y seis centavos (US\$ 4.746.96), y con las siguientes dimensiones: 2.11 16" x 4. El Contratista se obliga bajo la supervigilancia de la Superintendencia a emplearlas exclusivamente y en su totalidad, en la producción de ostras enlatadas y procesadas que sean destinadas íntegramente a la exportación bajo la vigilancia y control de la Supercomex.

Parágrafo. Las materias primas e insumos autorizados en esta cláusula se importarán durante la vigencia del presente contrato, hasta por las cantidades y valores autorizados. Sin embargo dichas cantidades y precios podrán ser objeto de modificaciones por el Ministerio (Supercomex), cuando el Contratista compruebe y demuestre su necesidad para el cumplimiento de los demás términos del contrato.

Segunda. El Contratista, en desarrollo del literal e) del artículo 16 del Decreto-ley 688 de 1967 también podrá introducir al país por una sola vez y en las condiciones expresadas en la cláusula anterior los siguientes equipos:

Cinco básculas de precisión para pesar ostras, con posición arancelaria 84-20-A-II, con un valor unitario de ciento cuarenta y dos dólares (US\$ 142.00), y un valor total de setecientos diez dólares (US\$ 710.00), y con una dimensión de 12" x 26"

Cuatro autoclaves con posición arancelaria 8417-C, y con un valor total de ochocientos dólares (US\$ 800.00), a razón de doscientos dólares por unidad (US\$ 200.00).

Una máquina para cerrar latas, con sus repuestos y con posición arancelaria 8419-B, y con un valor de mil seiscientos dólares (US\$ 1.600.00).

Mediante constitución de una fianza que garantice su utilización de la producción exclusiva, el procesamiento de ostras enlatadas y procesadas exclusivamente dedicadas a la exportación, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de introducción al país y hasta cubrir el 90% de su valor; esta garantía se irá reduciendo en un 20% anual una vez se compruebe por parte de la Supercomex, su utilización en las condiciones anteriores.

Tercera. El Ministerio (Supercomex) autorizará al Contratista la importación de materias primas e insumos y maquinarias o equipos de que trata la cláusula anterior de acuerdo con los compromisos que éste vaya adquiriendo en el exterior, únicamente para cada caso de producción y sobre la base de previa presentación por su parte de un plan detallado de exportación en el cual se especifique nítidamente y con justificación que calificará el Ministerio (Supercomex):

a) Las cantidades y clases de materiales, materias primas e insumos y maquinarias o equipos para importar con anotación de sus especificaciones y características técnicas, e indicación del aprovechamiento y utilización que se propone darles el Contratista.

b) La proporción de materias primas nacionales y extranjeras que utilicen en los productos para exportar, y

c) la tolerancia por desperdicio normal en el proceso de su manufactura y la correspondiente justificación.

Cuarta. Ambas partes contratantes, en lo relativo a la importación y correlativas exportaciones que se aluden en las cláusulas anteriores se sujetarán en todo a las normas vigentes durante el desarrollo del presente contrato.

Quinta. El Contratista por cada una de las importaciones que efectúe de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera de este contrato deberá prestar una fianza bancaria o de una compañía de seguros u otra garantía satisfactoria, a favor de la Aduana o Aduanas por las cuales efectúe las importaciones, por el doble valor de los derechos consulares aduaneros, cuando se trate de aquellos que corresponden a la lista de licencia previa o libre y de 5 veces el valor del producto cuando corresponda a la lista de prohibida importación para ga-

rantizar la reexportación cuando no se hayan utilizado para los fines estipulados. Esta fianza se constituirá por 5 años y se va reduciendo en un 10% anual.

Sexta. La cancelación de las garantías de que trata la cláusula anterior se efectuará con lo ordenado por el artículo 172 del Decreto-ley 444 de 1967, y sus reglamentos.

Séptima. El Contratista se obliga a suministrar al Gobierno todos los datos que le soliciten sobre las actividades que se desarrollen en virtud del presente contrato, y especialmente a presentar a la Superintendencia de Comercio Exterior, por semestres vencidos del calendario, informes detallados del movimiento que arrojen las cuentas de importación y exportación realizadas de acuerdo con el libro que para el efecto abrirá el Contratista, y de que trata la siguiente cláusula.

Octava. El Contratista deberá abrir, dentro de los quince (15) días siguientes a la firma de este contrato, un libro especial que será registrado en la Cámara de Comercio de su domicilio, revisable en cualquier momento por los funcionarios que el Gobierno designe para el control exclusivo de las importaciones y exportaciones que efectúen en desarrollo del presente contrato, libro que será llevado en concordancia con las exigencias del ordinal e) del Libro 172 del Decreto-ley 444 de 1967. El Contratista autorizará desde ahora visitas e inspecciones de funcionarios del Ministerio (Supercomex) a sus oficinas o fábricas que tengan por objeto vigilar y controlar el cumplimiento de este contrato.

Novena. El Ministro (Supercomex) no autorizará la importación de materias primas e insumos y maquinaria o equipos descritos en la cláusula primera del presente contrato si se comprobare producción nacional de ellas.

Décima. Si el Ministerio (Supercomex) comprobare que el Contratista está utilizando los elementos importados al amparo del presente contrato para fines distintos a los aquí estipulados, se harán efectivas las garantías constituidas sin perjuicio de las acciones penales aduaneras a que haya lugar.

Décimaprimer. Si el Contratista no diere cumplimiento a las obligaciones que contrae mediante este contrato, pagará a favor del Tesoro Nacional, por vía de pena y previa resolución motivada expedida por el Ministerio (Supercomex) una multa del 100% del valor de las importaciones citadas en la cláusula primera, al tipo de cambio vigente para los certificados de cambio en el momento de hacerse efectiva dicha multa, sin detrimento de las acciones penales señaladas en la cláusula anterior y de la caducidad administrativa del mismo.

Décimasegunda. El Contratista entregará al Banco de la República de la totalidad de las divisas provenientes de las exportaciones. El reembolso en pesos se hará según los reglamentos vigentes en el momento de hacerse efectivo.

Décimatercera. El Contratista, conforme al artículo 177 del Decreto-ley 444 de 1967, previa la presentación de un Plan Detallado de Exportación, previsto en la cláusula tercera y con posterioridad a la aprobación que a éste imparta el Ministerio (Supercomex) podrá exportar de inmediato las mercancías identificadas en dicho Plan y que ya tengan manufacturadas con materias primas y demás insumos con antelación a la fecha de su contrato que en cualquier momento tenga en existencia en fábrica, introducidas al país bajo el régimen de importaciones. En este caso, a la cuenta corriente de especies de que trata la cláusula octava se abonarán las cantidades de materias primas respectivas previo concepto favorable del Ministerio (Supercomex), y no habrá lugar tampoco, por falta de causa justificada y carencia de objeto, a la constitución de las garantías ante la Aduana o Aduanas, según la cláusula quinta, para efectos de importación de materias primas de reemplazo con tal de que los productos finales destinados a la exportación hayan salido del país con anterioridad a la fecha de la nacionalización de las referidas materias primas sustitutivas. En tales circunstancias el Ministerio (Supercomex), previa la comprobación del hecho por el respectivo manifiesto de exportación, dará precisas instrucciones a la Aduana o Aduanas respectivas a fin de que se permita la nacionalización de la materia prima de reemplazo, sin necesidad del otorgamiento de fianza alguna.

Décimacuarta. El término de duración del presente contrato será de un año contado a partir de la fecha de su firma y si sesenta días antes de su vencimiento ninguna de las partes manifiesta expresamente a la otra su voluntad de darlo por terminado, se entenderá prorrogado por períodos iguales.

Décimaquinta. El presente contrato deberá ser publicado en el *Diario Oficial* por cuenta del Contratista. El Contratista presentó para la firma de este contrato los siguientes documentos: copia de la escritura pública número 1071 de junio 17 de 1968, de la Notaría Segunda de Barranquilla, certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla número 3890 de junio 24 de 1968, certificado de financiación, suscritos por Intracoastal Oyster Co. - P. O. Box 100 Slidell, Louisiana U. S. A., acta de la sesión de la Junta Directiva, número 1 del 27 de julio de 1968.

Para constancia de lo acordado se firma el presente contrato en los originales, en papel sellado y siete copias en papel común de un mismo tenor, hoy

Ministerio de Fomento, **Antonio Alvarez Restrepo**, cédula de ciudadanía número 7 de Bogotá.

República de Colombia. Ministerio de Fomento. Ministerio.

Caribbean Seafood Company Ltda., **Jaime Zurek Mejía**, cédula de ciudadanía número 7415847, de Barranquilla.

Almacén de Publicaciones. — Recibo 11356. Derechos, \$ 80.00. 6-IX-68. **Gloria de Palacios**.

MINISTERIO de EDUCACION NACIONAL

Se reajustan unas pensiones de jubilación

Resolución número 1115 de 1968 (julio 19).

Reajusta la pensión de jubilación de la señora Ana Tulia Saavedra de Campo, concedida por Resolución número 253 de junio 1º de 1954, y se eleva su cuantía a \$ 500.00 moneda corriente mensuales. Este aumento tiene efectividad hasta el 22 de octubre de 1966. Reajústase asimismo a la suma de \$ 829.50 dicha pensión, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 01169 de 1968 (agosto 8).

Reajusta la pensión de jubilación de la señorita Irmina Schotborgh, concedida por Resolución número 24 de enero 30 de 1959, y se eleva su cuantía a \$ 958.50 moneda corriente mensuales, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 01170 de 1968 (agosto 8).

Reajusta la pensión de jubilación de la señora María Tejada de Anichiarico, concedida por Resolución número 481 de julio 5 de 1961, y se eleva su cuantía a \$ 500.00 moneda corriente mensuales, de conformidad con lo establecido por la Ley 4ª de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 1117 de 1968 (julio 19).

Reajusta la pensión de jubilación del señor Guillermo Tovar Polanco, concedida por Resolución número 154 de abril 1º de 1960, y se eleva su cuantía \$ 500.00 moneda corriente mensuales. Este aumento tiene efectividad hasta el 22 de octubre de 1966. Reajústase asimismo a la suma de \$ 847.50 dicha pensión, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 1118 de 1968 (julio 19).

Reajusta la pensión de jubilación de la señora Lola Tovar vda. de Donoso, concedida por Resolución número 981 de noviembre 12 de 1953, y se eleva su cuantía a \$ 500.00 moneda corriente mensuales. Este aumento tiene efectividad hasta el 22 de octubre de 1966. Reajústase asimismo a la suma de \$ 1.050.00 dicha pensión, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 01171 de 1968 (agosto 8).

Reajusta la pensión de jubilación del señor Luis B. Traslaviña A., concedida por Resolución número 050 de abril 4 de 1961, y se eleva su cuantía a \$ 781.58 moneda corriente mensuales, reajuste que tiene efectividad desde el 17 de agosto de 1964 al 22 de octubre de 1966. Reajústase igualmente a la suma de \$ 862.50 dicha pensión, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 1119 de 1968 (julio 19).

Reajusta la pensión de jubilación de la señora Alicia Umaña vda. de Umaña, concedida por Resoluciones números 432 de noviembre 16 de 1956 y 052 de abril 4 de 1961, y se eleva su cuantía a \$ 500.00 moneda corriente mensuales. Este aumento tiene efectividad hasta el 22 de octubre de 1966. Reajústase igualmente a la suma de \$ 847.50 dicha pensión, reajuste que tiene efectividad a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 01174 de 1968 (agosto 8).

Reajusta la pensión de jubilación de la señorita Filomena Vargas Guzmán, concedida por Resolución número 180 de junio 1º de 1950, y se eleva su cuantía a \$ 500.00 moneda corriente mensuales. Este aumento tiene efectividad has-

ta el 22 de octubre de 1966. Reajústase igualmente a la suma de \$ 1.050.00 dicha pensión, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 1127 de 1968 (julio 19).

Reajusta la pensión de jubilación de la señora Aura Mercedes Vásquez de Castañeda, concedida por Resolución número 545 de noviembre 19 de 1964, y se eleva su cuantía a \$ 1.050.00 moneda corriente mensuales, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 1135 de 1968 (julio 19).

Reajusta la pensión de jubilación de la señora Demetria Vásquez de Franco, concedida por Resolución número 327 de junio 9 de 1965, y se eleva su cuantía a \$ 1.050.00 moneda corriente mensuales, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 1125 de 1968 (julio 19).

Reajusta la pensión de jubilación del señor Fernando Vásquez Gaviria, concedida por Resolución número 071 de abril 12 de 1964, y se eleva su cuantía a \$ 1.635.00 moneda corriente mensuales, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

Resolución número 01173 de 1968 (agosto 8).

Reajusta la pensión de jubilación del señor Simón J. Vélez, concedida por Resoluciones números 213 de 1957 y 1443 de 1966, y se eleva su cuantía a \$ 1.950.00 moneda corriente mensuales, a partir del 23 de octubre de 1966.

Firmada:

Por el Ministro, **Aurelio Céspedes Cardona**, Director del Ministerio. **Jorge Aldana Chaves**, Jefe de la Oficina Jurídica.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO de SERVICIOS GENERALES

DIVISION DE SUMINISTROS

Contratos

CONTRATO NUMERO 1127

Orden de Compra número 0652. Pedido número 9 Superintendencia Bancaria.

Reserva de la Contraloría General número 149/80017.

Entre Edgardo Ballestas Carbonell, mayor y vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 832979 de Barranquilla en su carácter de Jefe, encargado, del Departamento Administrativo de Servicios Generales, actuando de conformidad con el artículo 6º, ordinal a) del Decreto número 1718 de 1960, y quien para los efectos legales se denominará **el Gobierno**, y Alvaro Aguirre Barreto, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 2859532 de Bogotá, quien actúa en su calidad de primer suplente del Presidente Gerente General de la firma IBM de Colombia S. A., debidamente autorizado para representarla y quien en adelante se llamará **el Contratista**, se ha celebrado el siguiente contrato, previas estas consideraciones:

a) Que ya fue constituida la reserva presupuestal correspondiente;

b) Que el suministro respectivo fue adjudicado por la Junta de Licitaciones en su sesión de fecha octubre 30/67, según consta en el acta número 49 y obtuvo el concepto favorable del Comité de Compras como consta en el acta número 13 de noviembre 14/67;

c) Que la adquisición motivo de este contrato fue autorizada por la Resolución ejecutiva número 178 de junio 26/67.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a perfeccionar este contrato, para el cual se establecen las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a suministrar a título de venta al Departamento Administrativo de Servicios Generales, con destino a la Superintendencia Bancaria, los bienes cuya especificación completa se encuentra en la orden de compra número 0652, y la cual se incorpora de hecho a este contrato como parte integrante del mismo.

El Contratista se obliga a suministrar la mercancía a que se refiere este contrato en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

Segunda. Cuantía o valor de la compra. Para todos los efectos legales, el valor total neto de los bienes a que se refiere este contrato es la cantidad de cincuenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesos con ochenta centavos (\$ 55.166.80) moneda corriente.